

HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-09-2020.—San José, a las ocho y cinco horas del siete de abril de dos mil veinte.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que mediante la Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19, Ley N° 9830 del 19 de marzo de 2020, se concede a los contribuyentes la posibilidad de diferir el pago que deben efectuar por concepto de impuesto sobre el valor agregado y de impuestos selectivos de consumo, correspondiente a los períodos fiscales marzo, abril y mayo del año 2020.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 42271-H, publicado en el Alcance Digital N° 64 a La Gaceta N° 64 del 29 de marzo de 2020, denominado “Reglamento a la Ley N°9830 del 19 de marzo de 2020, de Alivio Fiscal ante el COVID-19”, dispone en el artículo 9, que los contribuyentes del impuesto sobre el valor agregado y de los impuestos selectivos de consumo señalados en el artículo 2 de esa misma normativa, pueden optar por facilidades para el pago de los montos adeudados correspondientes a los periodos fiscales cubiertos por la moratoria, sin incurrir en el pago de intereses. Asimismo, dicho artículo señala, en su párrafo tercero: “Para el otorgamiento de estas facilidades, a más tardar el 30 de abril de 2020, la Dirección General de Tributación emitirá una resolución de alcance general en la que se establecerán los requisitos y procedimientos a seguir por parte de los contribuyentes que opten por solicitar un aplazamiento o fraccionamiento de sus deudas tributarias, correspondientes a los periodos cubiertos por la moratoria, con el fin de garantizar el pago efectivo de los impuestos en cuestión.”

IV.—Que, en virtud de lo indicado, se emite la presente resolución que establece las condiciones para el otorgamiento de facilidades de pago a aquellos contribuyentes que tienen la potestad de acogerse a la moratoria del impuesto sobre el valor agregado y de los impuestos selectivos de consumo conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley N° 9830 de Alivio Fiscal ante el COVID-19 del 19 de marzo de 2020.

V.—Que se prescinde de publicación dispuesta en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en virtud de la emergencia a que responde la Ley N° 9830, y porque no se afectan los derechos de los contribuyentes, sino que, por el contrario, se conceden oportunidades de alivio fiscal en momentos de emergencia nacional.

Por tanto,

RESUELVE:

“Facilidades de Pago correspondientes a Ley N° 9830 del 19 de marzo de 2020, Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19” Artículo 1°—Ámbito de aplicación.

1. Las facilidades de pago reguladas en esta resolución aplican únicamente para los sujetos pasivos de las deudas indicadas en los artículos 1° y 3 de la Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19 (Ley N° 9830 del 19 de marzo de 2020) y en el artículo 2 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 42271 del 27 de marzo de 2020), que: a. Prevean no poder cancelar la totalidad de los impuestos adeudados dentro del plazo de la moratoria, es decir, a más tardar el 31 de diciembre de 2020; b. Presenten la solicitud de facilidad de pago por las deudas anteriormente descritas a más tardar el 15 de octubre de 2020. Las solicitudes de facilidad de pago que se presenten con posterioridad al 15 de octubre de 2020 se regirán por lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Reglamento de Procedimiento Tributario (Decreto Ejecutivo N° 38277 del 7 de marzo de 2014 y sus reformas) y en el procedimiento general establecido por la Administración Tributaria para tramitar tales peticiones.
 2. Las facilidades de pago aquí dispuestas no son aplicables a:
 - a. Las deudas tributarias referidas en el párrafo 1 de este artículo que, en conjunto, no sumen más de medio salario base.
 - b. Las deudas tributarias que hayan sido objeto de denuncia penal conforme a los supuestos del delito tributario establecidos en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- Artículo 2°—Competencia. La solicitud de facilidad de pago de las deudas indicadas en el inciso 1) del artículo 1 de la presente resolución será atendida y resuelta por la Administración Tributaria a la que está adscrito el obligado tributario.
- Artículo 3°—Requisitos para el otorgamiento de una facilidad de pago. Los interesados en solicitar una facilidad de pago ante la Administración Tributaria deberán cumplir con los siguientes requisitos:
1. Presentar a la dirección electrónica de la Administración Tributaria que corresponda según su domicilio fiscal, conforme se detalla a continuación, el formulario de solicitud de facilidad de pago, descargable en el sitio web oficial del Ministerio de Hacienda (www.hacienda.go.cr), debidamente lleno y firmado digitalmente por el obligado tributario, su representante legal o apoderado, debiendo indicar que recibirá notificaciones a la cuenta de correo electrónica acreditada en su ficha del Registro Único Tributario. Si no

posee dirección de correo registrada o desea modificar o actualizar la existente, deberá actualizar sus datos del Registro Único Tributario por medio del sitio Administración Tributaria Virtual (ATV):

Administración Tributaria	Correo Electrónico
San José Oeste	recaudacionatsjo@hacienda.go.cr
San José Este	SituaciontributariaATSJE@hacienda.go.cr
Alajuela	TributacionATA@hacienda.go.cr
Cartago	RecaudacionATC@hacienda.go.cr
Heredia	Notifica-ATH-R@hacienda.go.cr
Guanacaste	TributacionATG@hacienda.go.cr
Puntarenas	tributacionatp@hacienda.go.cr
Limón	TributacionATL@hacienda.go.cr
Zona Norte	recaudacionzn@hacienda.go.cr
Zona Sur	tributacionatzs@hacienda.go.cr
Grandes Contribuyentes Nacionales	notificacionSRCST@hacienda.go.cr

La representación legal de las sociedades inscritas en el Registro Mercantil será corroborada directamente por la Administración Tributaria. En todos los demás casos, deberá enviar junto con la solicitud, una imagen escaneada o fotografía de la correspondiente certificación. La Administración Tributaria podrá requerir la presentación física de la certificación para su respectiva verificación.

En caso que el solicitante no posea firma digital, debe imprimir la solicitud y firmarla tal como aparece en su documento de identidad. Una vez firmada debe escanearla o tomarle una foto, así como a su documento de identidad por ambos lados y remitirla al correo indicado previamente.

La Administración Tributaria podrá requerir al solicitante comparecer en la oficina para corroborar la firma.

2. Estar al día en todos los demás deberes formales y materiales ante la Administración Tributaria al momento de presentar su solicitud, o tener previamente aprobada una facilidad de pago conforme a las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Tributario (Decreto Ejecutivo N° 38277 del 7 de marzo de 2014 y sus reformas). De existir facilidades de pago vigentes, no debe presentar incumplimientos en los últimos seis meses anteriores a la presentación de la solicitud.

3. Aportar declaración jurada donde manifieste que ha enfrentado situaciones de naturaleza económico-financieras que le impiden pagar la deuda dentro del plazo de la moratoria, es decir, a más tardar el 31 de diciembre de 2020 y que está en capacidad de generar los flujos de efectivo necesarios para cumplir con la facilidad de pago. La declaración jurada no requiere protocolización pero debe ser firmada

digitalmente por el solicitante. En caso de que no posea firma digital, puede proceder conforme se indicó en el último párrafo del inciso 1 del presente artículo

4. Cuando el monto adeudado supere cien salarios base, presentar la aprobación preliminar del aval por parte de la entidad garante, de conformidad con el artículo 182 bis y siguientes del Reglamento del Procedimiento Tributario. Para estos efectos se aplica el concepto de salario base que establece el artículo 68 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

5. Haber cancelado una prima inicial constituida por el veinte por ciento (20%) del monto total adeudado, de previo a la presentación de la solicitud. Artículo 4°— Previsión de requisitos. Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria verificará el cumplimiento de los requisitos y procederá, en caso de algún tipo de incumplimiento, a prevenir al contribuyente la respectiva subsanación. Asimismo, la Administración Tributaria podrá solicitar aclaraciones respecto de la información o documentación presentada, así como el suministro de información que se considere atinente, especialmente de tipo financiera, para lo cual le otorgará un plazo de diez días hábiles, que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, advirtiéndose que, de no cumplir con lo requerido, se archivará la solicitud.

Artículo 5°—Resolución de la solicitud de facilidad de pago. Una vez cumplidos los requisitos de la solicitud, la Administración Tributaria competente resolverá y notificará al obligado tributario su aprobación o denegatoria dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación. En caso de prevenirse la presentación de requisitos, el cómputo del plazo se suspende y se reanuda a partir de la presentación de los requisitos o recepción de la documentación requerida. El oficio que apruebe la facilidad de pago debe indicar las condiciones de la facilidad de pago, plazo, fechas de vencimiento y montos de cuotas. El oficio que deniegue la solicitud de la facilidad de pago debe indicar la advertencia de pagar la deuda tributaria antes del vencimiento de los plazos establecidos en la Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19, Ley N°9830 y su Reglamento.

Artículo 6°.—Efectos del otorgamiento de la facilidad de pago. El otorgamiento de la facilidad de pago evita que inicie el cómputo de la sanción por morosidad, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la facilidad otorgada.

Artículo 7°.—Montos de las cuotas a pagar y plazos

Administración Tributaria determinará, en cada caso, la cantidad de cuotas de pago, que será igual a los meses concedidos en la facilidad de pago, que no podrán ser más de seis. Las cuotas serán mensuales y por montos iguales, salvo la última que podrá ser por un monto menor. Para establecer los montos de las cuotas, las deudas tributarias incluidas en la facilidad de pago se fundirán en una sola. El saldo de la deuda se dividirá en tantas cuotas como meses posea la

facilidad de pago. La fecha de vencimiento de cada cuota será el último día natural de cada mes cubierto por la facilidad de pago, a partir del mes de enero de 2021.

Artículo 8°—Pago. En todos los casos en que se apruebe una facilidad de pago, la cancelación de la prima y las cuotas mensuales debe hacerse mediante el sistema de conectividad bancaria. Si al mes siguiente del vencimiento de la cuota, se verifica en la cuenta corriente que no existe el pago, se tendrá por revocada la facilidad de pago sin necesidad de comunicación alguna. Los abonos o pagos extraordinarios que realice el obligado tributario deben coordinarse previamente con la Administración Tributaria y se aplicarán en forma retrógrada a partir de la última cuota, de manera que resulten en una disminución del monto de la última cuota o en el acortamiento del plazo de la facilidad de pago. El contribuyente podrá solicitar a la Administración Tributario que los abonos extraordinarios disminuyan el monto de las cuotas, manteniendo el plazo de la facilidad de pago intacto.

Artículo 9°—Efectos del incumplimiento de facilidades de pago. Los efectos del incumplimiento de una facilidad de pago son: a. Debe certificarse el saldo de la deuda que, producto de la facilidad de pago, resultó de fundir todas las deudas tributarias en una sola, con sus respectivos intereses, calculados a partir del 1° de enero de 2021. b. La deuda debe remitirse a la Oficina de Cobro Judicial competente sin más trámite, para su ejecución en la vía judicial. c. No se interrumpe ni suspende el cómputo de la sanción por morosidad, la cual se calculará a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 10°.- Improcedencia de recursos. De conformidad con el artículo 196 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277 del 7 de marzo de 2014 y sus reformas, contra el acto que deniega la solicitud de facilidad de pago no procede recurso alguno.

Artículo 11.—Efectos de la denegatoria de la solicitud. La denegatoria de la solicitud de facilidad de pago no impide la realización del pago por el monto total adeudado sin incurrir en el pago de intereses ni sanciones, siempre y cuando se realice a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 12.—Vigencia. Rige a partir de su publicación Publíquese.

Priscilla Adriana Zamora Rojas.—1 vez.—O.C. N° 4600032038.— Solicitud N° 194879.—(IN2020452220).